

31/1/22 23:44

Casos N°s. 12.548 y 12.761 - Casos Comunidades Garífunas Triunfo de La Cruz y Punta Piedra - Honduras

lun 31/01/2022 21:09

Sírvanse encontrar adjunta una comunicación de la Comisión sobre el caso de referencia.

Mucho apreciaremos la confirmación de recepción.

Atte.,
CIDH

31 de enero de 2022

REF.: Casos N°s.. 12.548 y 12.761
Casos Comunidades Garífunas Triunfo de La Cruz y Punta Piedra
Honduras

Señor Secretario:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en nombre de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), de conformidad con sus atentas comunicaciones

relacionadas con el cumplimiento de la sentencia del caso de referencia, tomando en cuenta las observaciones de la representación de las víctimas.

Señor
Pablo Saavedra Alessandri
Secretario
Corte Interamericana de Derechos Humanos
San José, Costa Rica

En relación al **punto resolutivo de la Sentencia relativa a la Comunidad Garífuna de Punta Piedra referido a adoptar medidas para que las disposiciones reglamentarias sobre minería no menoscaben el derecho a la consulta**, la Comisión nota las reformas realizadas a la Ley General de Minería (DL No. 238-2012) a través de los Decretos Legislativos 109 de 2019 y 135 de 2020. Al respecto, el Estado indica que el artículo 27-A del instrumento de 2019 ratifica la preponderancia de los tratados internacionales en materia de protección y conservación del medio ambiente e incluye la exigencia de licenciamiento ambiental previo al inicio de operaciones. Asimismo, señala que su artículo 67-A¹ dispone la realización de un proceso de consulta cuando se desarrollen proyectos que afecten a poblaciones indígenas, previa a la resolución de otorgamiento de la concesión, en sintonía con la recomendación 16² del Informe de la CIDH sobre “Pueblos indígenas, comunidades afrodescendientes y recursos naturales: protección de los derechos humanos en el contexto de actividades de extracción, explotación y desarrollo”.

El Estado considera que, a pesar de que el artículo 82³ del Reglamento a la Ley de Minería no ha sido modificado, las citadas reformas a la ley refuerzan la protección y participación integral de los pueblos indígenas y afro hondureños que se vean afectados por proyectos mineros, sin perjuicio de la eventual aprobación de una Ley de Consulta Previa. Considera que con las reformas a la Ley de Minería, se presenta un instrumento que fortalece el derecho a la consulta de los pueblos indígenas y tribales y los demás principios desarrollados en el Convenio 169 de la OIT, exponiendo con mayor

¹ Artículo 67-A.- Previo a la solicitud de la etapa de explotación, cuando se presenten los resultados de exploración y *previo a la resolución de otorgamiento de la Concesión de Explotación*, la Autoridad Minera solicitará a la Corporación Municipal respectiva realizar una consulta ciudadana (cabildo abierto), en un plazo no mayor de noventa (90) días calendario, contados a partir de la notificación, en el área de influencia del Proyecto determinada, conforme a los resultados de la exploración y la licencia ambiental, en los términos que señala la Ley de Municipalidades, cuyo resultado le será informado en un término no mayor de diez (10) días hábiles después de la consulta. (Énfasis añadido)

La decisión adoptada en la consulta es vinculante para el otorgamiento de la Concesión de Explotación.

Si el resultado de la consulta ciudadana fuere de oposición a la explotación, no se puede volver a realizar sino hasta después de un (1) año. Previo a la instalación de una mesa de desarrollo social integrada por los gobiernos locales, Autoridad Minera, Autoridad Ambiental, Derechos Humanos, Gobernador Local, Cámara de Comercio y representantes de la comunidad a efectos de establecer la viabilidad o no del proyecto.

En el caso de proyectos a desarrollarse en territorios de los pueblos indígenas y afro- hondureños, reconocidos como tales por el Instituto Hondureño de Antropología e Historia (IHAH) se realizará una consulta previa, libre e informada conforme a lo establecido en el Convenio 169 de la OIT y/o la legislación especial nacional que se apruebe para tal fin”.

² Modificar las medidas legislativas, administrativas o de otra índole que impidan el pleno y libre ejercicio del derecho a la consulta previa, para lo cual debe asegurar la participación plena de los pueblos indígenas y tribales, y comunidades afrodescendientes.

³ Artículo 82.- Previo a la resolución del otorgamiento de la explotación, la Autoridad Minera solicitará a la Corporación Municipal respectiva y la población, realizar una consulta ciudadana en un plazo no mayor a sesenta (60) días calendario contados a partir de la notificación, en los términos que señala la Ley de Municipalidades, cuyo resultado le será informado en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles. La decisión adoptada en la consulta es vinculante para el otorgamiento de la concesión de explotación. Podrán participar en la consulta los ciudadanos domiciliados en el o los municipios consultados que estén inscritos como tales en el censo electoral de la última elección general, conforme a las disposiciones del Tribunal Supremo Electoral y, en caso de ser necesario, del Registro Nacional de las Personas. Si el resultado de la consulta ciudadana fuere de oposición a la explotación, no se puede volver a realizar sino hasta después de tres (3) años. La autoridad municipal respectiva debe solicitar la asistencia técnica y supervisión del Tribunal Supremo Electoral (TSE) para el desarrollo de la consulta.

precisión el carácter previo del proceso de consulta. Así, nota que dadas estas reformas y por el principio de jerarquía normativa, el Estado solicita a la Honorable Corte que dé por cumplido este punto resolutivo. Asimismo, la CIDH toma nota de que el Instituto Hondureño de Antropología e Historia (IHAAH) sí considera que el citado artículo 67-A modificó el contenido y establece la nueva redacción del referido artículo 82 reglamentario.

La Comisión nota que la representación de las víctimas, por su parte, entiende que dicha reforma legislativa establece que la consulta debe realizarse previo a la resolución de otorgamiento de la concesión, siendo este el acto final del procedimiento administrativo, por lo que la propuesta, planificación, iniciación y sustanciación del proyecto se realizarían sin consultar. Asimismo, informa que la citada reforma no fue consultada, por lo que es un acto legislativo que va contra las obligaciones convencionales y la sentencia internacional.

En vista de esto, la CIDH recuerda que la consulta debe ser realizada con carácter previo, y ser libre e informada. Asimismo, la CIDH se remite a su informe arriba citado, que recoge la jurisprudencia de la Honorable Corte, para destacar que el primer requisito de la consulta consiste en la participación efectiva de los pueblos indígenas desde las *primeras etapas*, “en los procesos de diseño, ejecución y evaluación de los proyectos de desarrollo que se llevan a cabo en las tierras y territorios ancestrales”, esto a fin de que los pueblos puedan verdaderamente participar e influir en el proceso de adopción de decisiones.

La CIDH también recuerda que la Corte ha establecido, en su sentencia sobre el Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku, que se debe consultar con la comunidad, en las primeras etapas del plan de desarrollo o inversión y no únicamente cuando surja la necesidad de obtener la aprobación de la comunidad. Específicamente, la Honorable Corte en su sentencia sobre la Comunidad Garífuna de Punta Piedra fue clara al establecer que la consulta debe ser aplicada con anterioridad a cualquier proyecto de exploración que pueda afectar el territorio tradicional de las comunidades. Asimismo, en su reciente sentencia del caso Laka Honhat, la Corte recordó que las garantías de consulta previa, libre e informada implican:

en primer lugar, “asegurar la participación efectiva” de los pueblos o comunidades, “de conformidad con sus costumbres y tradiciones”, deber que requiere que el Estado acepte y brinde información, y que implica una comunicación constante entre las partes. Las consultas deben realizarse de buena fe, a través de procedimientos culturalmente adecuados y deben tener como fin llegar a un acuerdo¹⁶¹. En segundo lugar, debe “garantizar que no se emitirá ninguna concesión dentro de[] territorio a menos y hasta que entidades independientes y técnicamente capaces, bajo la supervisión del Estado, realicen un estudio previo de impacto [...] ambiental”. En tercer lugar, debe garantizar que las comunidades indígenas “se beneficien razonablemente del plan que se lleve a cabo dentro de su territorio”⁴.

En este sentido, la CIDH observa que no cuenta con información que permita confirmar que la reforma legislativa da cumplimiento a la reparación ordenada por la Corte, en particular debido a que no consta que la consulta se realice desde las primeras etapas en el referido proyecto de Ley, lo cual no sería compatible con lo antes descrito. Asimismo, si bien la Comisión nota que se hace referencia a que el INAAH realizará una “consulta previa, libre e informada conforme a lo establecido en el Convenio 169 de la OIT y/o la legislación especial nacional que se apruebe para tal fin”, resulta

⁴ Corte IDH. Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2020. Serie C No. 400., párr. 174.

de importancia que el Estado asegure que el marco jurídico aplicable desarrolle tales requisitos de acuerdo con las características señaladas en la jurisprudencia del sistema interamericano.

Por otro lado, la Comisión repara en la información presentada por la representación respecto a que la OIT informó que “[l]a metodología de la consulta (del proyecto de la Ley de Consulta actualmente bajo discusión en el Poder Legislativo) fue cuestionada por algunas organizaciones indígenas y el Consejo Hondureño de la Empresa Privada (COHEP) por haberse tratado de un proceso meramente informativo que habría pasado de manera inmediata a la etapa de decisión, sin que se hubiera dado un verdadero diálogo y negociación social”. Al respecto, la CIDH recuerda, que la Relatora Especial sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas se dirigió al Estado de Honduras resaltando la necesidad de que la elaboración de una ley sobre consulta previa se realice por medio de un proceso amplio, representativo e inclusivo de consulta con los mismos pueblos indígenas, para que sea producto de un verdadero consenso y se respeten sus derechos⁵.

En este sentido, la Comisión al tiempo que toma nota de los esfuerzos realizados por el Estado hondureño para cumplir con esta medida de reparación, resalta la importancia de que asegure que el marco jurídico que finalmente sea adoptado se ajuste a los estándares interamericanos sobre la materia. En este sentido, la CIDH solicita respetuosamente a la Corte que mantenga abierta la supervisión de este punto resolutivo y se pronuncie en relación con el referido proyecto.

Aprovecho la oportunidad para saludar a usted muy atentamente,



Marisol Blanchard
Secretaria Ejecutiva Adjunta

⁵ Mandato de la Relatora Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas, Referencia OL HND 5/2019 de 28 de octubre de 2019.